El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 6 de marzo 2018

Radicación Nro: 66170-31-05-001-2017-00396-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Juan Carlos Romero Peláez

Agente oficioso: Personería Dosquebradas

Accionado: UGPP

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**Temas: MÍNIMO VITAL / EMBARGO DEL 100% DE HONORARIOS / PERJUICIO IRREMEDIABLE / SE ACREDITÓ / LIMITACIÓN DEL EMBARGO CONFORME AL CGP COMO MECANISMO PROVISIONAL / ACTOR TIENE 4 MESES PARA UTILIZAR MEDIOS LEGALES DE LIMITACIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO / REVOCA Y CONCEDE.** Entratándose de la limitación al mínimo vital, cuando este depende de la percepción de honorarios, y los mismos son objeto de una medida de embargo, ha de decirse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que, bajo ciertas características, el monto del embargo puede limitarse. Vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufría un trabajador si fuera afectado su salario…” (sentencia T-788-13).

(…)

De esta declaración se puede colegir que la única financiación para satisfacer el mínimo vital propio y de su familia, provenía del aludido convenio de prestación de servicios, lo que sin duda permite colegir que el embargo del mismo, o de la cuenta en la que se depositaba en un 100%, generaba una clara afectación del derecho al mínimo vital.

Ahora, debe precisarse que existen varios mecanismos para lograr la protección de dicho mínimo vital, tal como se enuncian en el oficio que la entidad le remitió al accionante –fls. 57 y ss.-, mas sin embargo, es apremiante la situación, constituyéndose en un perjuicio irremediable latente y evidente para el actor y su núcleo familiar, por lo que claramente tales mecanismos ordinarios, no tienen la virtualidad ni la capacidad de protección inmediata que tiene la acción de tutela, por lo que debe entrar este mecanismo subsidiario a proteger de manera inmediata el aludido derecho fundamental, aunque sea en forma provisional, mientras se acude a los mecanismos existentes.

Por lo tanto, se dispondrá la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuanto el actor sí logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y se dispondrá la protección provisional del derecho al mínimo vital, ordenándole a la UGPP que limite el monto del embargo a la quinta parte que exceda del salario mínimo, conforme a las reglas del canon 155 del CL, pudiendo el actor disponer del restante valor para la manutención suya y de su familia. Tal medida tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, dentro de los cuales, el actor deberá acudir a alguno de los mecanismos señalados en el Estatuto General del Proceso para lograr definitivamente la limitación o levantamiento de la medida cautelar.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66170-31-05-001-2017-00396-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Juan Carlos Romero Peláez*

*Agente oficioso : Personería Dosquebradas*

*Accionado : UGPP*

*Juzgado de Origen : Laboral del Circuito de Dosquebradas*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Subsidiariedad.***

Pereira, seis de marzo de dos mil dieciocho.

Acta número \_\_\_\_ 6 de marzo de 2018.

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda el 15 de diciembre del año 2017, dentro de la acción de tutela promovida por el agente oficio del señor **Juan Carlos Romero Peláez** en contra de la ***Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP*** por la violación de sus derechos constitucionales al mínimo vital y a la vida digna.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes y actuación procesal.***

Relata el accionante que se desempeña como contratista en la Alcaldía de Dosquebradas, que el accionado está siendo sujeto pasivo de un proceso de cobro coactivo por parte de la entidad accionada en el que se emitió una medida cautelar que afecta su cuenta de ahorros y le retiene el 100% de los honorarios percibidos, que el 30 de octubre del año anterior, el actor solicitó copia del expediente ante la UGPP, que el actor es padre de familia y que con sus ingresos es que logra sostener su hogar, por lo que la medida de embargo de la cuenta de ahorros está afectando el mínimo vital propio y de su familia.

En razón de lo anterior, pretende que se amparen sus derechos fundamentales y pide que se ordenen a la UGPP que limite el embargo en un porcentaje que garantice el mínimo vital y móvil de su núcleo familiar.

Admitida la acción de tutela, la entidad demandada pretende que se declare la improcedencia de la misma, pues se está pretermitiendo el trámite ordinario. Refiere que al accionante se le pagó una mesada en exceso y en virtud de las competencias que se le asignaron a la UGPP en el Decreto 575 de 2013, está en proceso de recuperación de los valores pagados indebidamente.

***2. Sentencia de primera instancia.***

La a quo dictó fallo en el que negó el amparo pedido, encontrando que el actor conocía del cobro coactivo que adelantaba la entidad accionada y sin embargo no ha solicitado ante esa entidad ningún trámite para la limitación de la misma, medio de defensa idóneo. Estima que tampoco se acreditó el perjuicio irremediable, por lo que el amparo de tutela no procede.

***3. Impugnación.***

El agente oficioso del titular de los derechos impugnó la sentencia, encontrando que en el proceso constitucional sí se configuró el perjuicio irremediable, consistente en que el accionante no contaba con otros ingresos para solventar los gastos de su familia. Además, indica que no es cierto que el accionante no había agotado los mecanismos ordinarios, amén que de conformidad con el oficio que la misma entidad le remitió se indica la improcedencia del levantamiento del embargo y si bien existen otros medios ordinarios, en el presente caso es procedente el amparo provisional del derecho.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Se ha vulnerado el mínimo vital del accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela, contenida en el canon 86 de la Carta Política, está diseñada para el amparo de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por una entidad pública o un particular.

El derecho al mínimo vital, como garantía fundamental que es, permite a todas las personas la obtención de unos recursos mínimos y suficientes para solventar sus necesidades básicas y alcanzar una nivel de vida acorde con la dignidad humana. Por ello, cuando un acto amenace ese mínimo vital, el asunto adquiere relevancia constitucional y, de encontrarse necesario y posible, el Juez de tutela puede adoptar medidas para la restauración del mismo. Y cuando se dice que la tutela procede en aquellos eventos en que se juzgue posible y necesario, se está haciendo alusión a que la acción de amparo constitucional es un mecanismo subsidiario, es decir, entra a suplir la falencia de mecanismos ordinarios de protección o la ineficacia de los mismos para proteger el derecho.

El segundo de los escenarios planteados, esto es, la existencia pero ineficacia de los medios de defensa judicial, implica claramente el análisis de las vías existentes y su factibilidad de proteger el derecho en debida forma el derecho, encontrándose que cuando no se satisface el análisis de idoneidad del medio existente entra la acción de tutela, bien como mecanismo definitivo ora como subsidiario, para amparar el derecho.

Entratándose de la limitación al mínimo vital, cuando este depende de la percepción de honorarios, y los mismos son objeto de una medida de embargo, ha de decirse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que, bajo ciertas características, el monto del embargo puede limitarse. Vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema:

*“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufría un trabajador si fuera afectado su salario. En los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal” (sentencia T-788-13).*

Así las cosas, es indispensable verificar en el caso puntual si se reúnen las circunstancias que menciona la jurisprudencia, esto es, que el contrato cuyos honorarios se congelaron en la cuenta de ahorros del accionante era la única fuente de ingresos del actor.

Pues bien, se tiene que el accionante fue llamado por el Despacho a-quo a declarar –fl. 50-, indicándose allí que su única fuente de ingresos eran los honorarios percibidos en virtud del contrato suscrito con la alcaldía de Dosquebradas, además indicó que sus ingresos eran $3.700.000 mensuales y los gastos familiares alcanzaban la suma de $2.000.000 de pesos al mes, además indica que no posee bienes.

De esta declaración se puede colegir que la única financiación para satisfacer el mínimo vital propio y de su familia, provenía del aludido convenio de prestación de servicios, lo que sin duda permite colegir que el embargo del mismo, o de la cuenta en la que se depositaba en un 100%, generaba una clara afectación del derecho al mínimo vital.

Ahora, debe precisarse que existen varios mecanismos para lograr la protección de dicho mínimo vital, tal como se enuncian en el oficio que la entidad le remitió al accionante –fls. 57 y ss.-, mas sin embargo, es apremiante la situación, constituyéndose en un perjuicio irremediable latente y evidente para el actor y su núcleo familiar, por lo que claramente tales mecanismos ordinarios, no tienen la virtualidad ni la capacidad de protección inmediata que tiene la acción de tutela, por lo que debe entrar este mecanismo subsidiario a proteger de manera inmediata el aludido derecho fundamental, aunque sea en forma provisional, mientras se acude a los mecanismos existentes.

Por lo tanto, se dispondrá la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuanto el actor sí logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y se dispondrá la protección provisional del derecho al mínimo vital, ordenándole a la UGPP que limite el monto del embargo a la quinta parte que exceda del salario mínimo, conforme a las reglas del canon 155 del CL, pudiendo el actor disponer del restante valor para la manutención suya y de su familia. Tal medida tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, dentro de los cuales, el actor deberá acudir a alguno de los mecanismos señalados en el Estatuto General del Proceso para lograr definitivamente la limitación o levantamiento de la medida cautelar. Si vencido ese plazo, no se ha agotado ninguna de las opciones fijadas por el legislador, se levantará automáticamente la protección otorgada.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Revocar*** el fallo impugnado, proferido el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar:

2. **Tutelar de manera provisional** el derecho al mínimo vital del señora Juan Carlos Romero Peláez, que viene siendo vulnerado por la UGPP, en consecuencia, se ordena a la UGPP que ordene a Bancolombia que limite el embargo que pesa sobre la cuenta de la cual es titular el accionante, a la quinta parte que exceda del salario mínimo, conforme a las reglas del canon 155 del CL, pudiendo el actor disponer del restante valor para la manutención suya y de su familia.

3. Tal medida tiene una duración de cuatro (4) meses en los cuales el accionante deberá acudir a alguno de los mecanismos señalados en el Código General del Proceso para lograr definitivamente la limitación o levantamiento de la medida cautelar. Si vencido ese plazo, no se ha agotado ninguna de las opciones fijadas por el legislador, se levantará automáticamente la protección otorgada.

4. ***Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***5. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

Salvamento de voto

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario